PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00495-00

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos un pagaré por ($51'000.000), suscrito entre CREDIORIENTE SAS. Como acreedor y YOLANDA NIÑO CAMARGO, JULIO RAMON RINCON como deudores, además de un contrato de prenda sobre el vehículo de placas MWN-923, dejando constancia que en el link de la Rama judicial, no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer. Bucaramanga, agosto 19 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **CREDIORIENTE S.A.S.,** presenta demanda ejecutiva contra **YOLANDA NIÑO CAMARGO y JULIO RAMON RINCON,** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, un (1) pagaré suscrito entre las partes y contrato de prenda sobre el vehículo de placas MWN-923.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. Conforme al inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular que allega se estableció la misma.

2. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

3.- De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte al Apoderado del ejecutante que su correo electrónico, debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **CREDIORIENTE S.A.S.,** presenta demanda ejecutiva contra **YOLANDA NIÑO CAMARGO y JULIO RAMON RINCON,** por lo anotado.

SEGUNDO: **OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

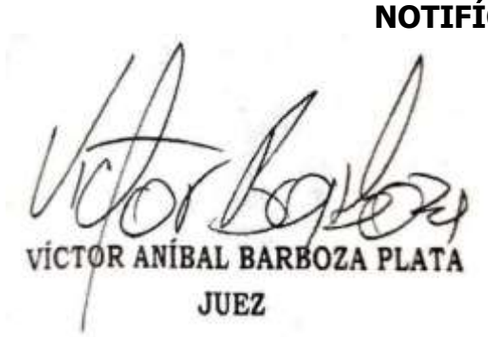

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 19 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 20 de agosto de 2021

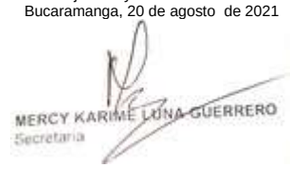

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e217a10e37d3febb693bfccd932abc0ae115137d99bfd0108bf01e9d52ef9ee
Documento generado en 19/08/2021 02:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica